



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2020/2021

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR
PRODUCTOS DEFECTUOSOS**

**CIVIL LIABILITY FOR DAMAGES CAUSED BY DEFECTIVE
PRODUCTS**

AUTORA:
LARA GALARZO JUÁREZ

DIRECTORA:
M^a EUGÉNIA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

INDICE GENERAL

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. EVOLUCIÓN NORMATIVA	6
1. ANTECEDENTES Y LEY 26/1984 GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS (LCU).....	6
2. DIRECTIVA 85/374/CEE Y TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA: LEY 22/1994 DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS (LRCPD)	7
3. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS 10	
III. SUJETOS	12
1. SUJETOS PROTEGIDOS	12
2. SUJETOS RESPONSABLES	14
2.1 El fabricante del producto final.....	15
2.2 El fabricante de una parte integrante	16
2.3 El fabricante aparente	17
2.4 El importador	17
2.5 El suministrador	18
IV. EL PRODUCTO.....	20
1. BIENES MUEBLES	21
2. EL GAS Y LA ELECTRICIDAD	22
V. EL DEFECTO.....	23
1. PRODUCTOS DEFECTUOSOS.....	23
1.1 Falta de seguridad.....	24
1.2 Circunstancias que afectan a la seguridad del producto.....	25
1.3 Defecto y falta de utilidad, funcionalidad o eficacia en el producto.....	27
2. TIPOS DE DEFECTO.....	28

2.1 Defectos de diseño	28
2.2 Defectos de fabricación	28
2.3 Defectos de información	29
VI. EL DAÑO	30
1. EL DAÑO INDEMNIZABLE	32
1.1 Daños personales	33
1.2 Daños materiales	34
VII. CONCLUSIONES	36
VIII. BIBLIOGRAFIA	39

SIPNOSIS

En el último siglo las sociedades modernas han experimentado un cambio social y económico. Cada día, las personas tenemos más necesidades que satisfacer, lo que incrementa los actos de consumo y por ende, la exigencia de fortalecer el Derecho de consumo, a fin de garantizar la protección del consumidor.

Actualmente, el mero hecho de llevar a cabo una compraventa de un bien destinado a ser utilizado en la vida cotidiana, expone al comprador a la posibilidad de que ese producto sea defectuoso y a consecuencia, le ocasione lesiones físicas o patrimoniales. Con objeto de salvaguardar el derecho a la salud y la seguridad de los consumidores, los ordenamientos comunitarios y nacionales han desarrollado un sistema de protección conformado por, medidas preventivas que minoren el riesgo que asume el consumidor y por otra parte, la que a nosotros nos interesa; un régimen de responsabilidad, cuya finalidad es resarcir a la víctima por los daños que le ocasione un producto defectuoso.

En el siguiente trabajo he querido realizar una visión general del régimen de responsabilidad civil por daños ocasionados por productos defectuosos. Para ello, desglosaremos cómo la evolución social y la influencia comunitaria han llevado al legislador a regular esta materia y plasmarla en el TRLCU, localizaremos qué sujetos son los que gozan de protección y por el contrario, a quiénes podemos calificar como posibles responsables, estudiaremos en profundidad qué bienes están afectos a este régimen y bajo que circunstancias corresponde considerar que se trata de productos defectuosos, y aprenderemos a valorar que daños generan derecho a indemnización.

Palabras clave: Derecho de consumo, consumidores, actos de consumo, responsabilidad civil, producto, producto defectuoso, daños, riesgos, fabricante, seguridad, salud, protección, indemnización.

ABSTRACT

In the last century modern societies have experienced social and economic change. Every day, people have more needs to satisfy, which increases acts of consumption and, therefore, the demand to strengthen Consumer Law.

Currently, buying something to use in everyday life, exposes the buyer to the possibility that product is defective and as a result, cause physical damages or property damage.

Community and national laws have developed a protection system to protect the right to health and safety of consumers. The protection system is formed by preventive measures that reduce the risk assumed by the consumer and, on the other hand, the one that interests us; a liability system whose object is to compensate the victim for damages caused by a defective product.

In the following work I have wanted to make an overview of the system of civil liability for damages caused by defective products.

Therefore, we will break down how social evolution and community influence have led the legislator to regulate this matter and create the TRLCU, we will locate which people are protected and, on the contrary, which people are possible responsible, we will deeply study what things are within the system and when the things are defective products, and we will learn to assess what damages generate compensation.

Key words: Consumer Law, consumers, acts of consumption, civil liability, product, defective product, damage, risk, maker, security, health, protection, compensation.

I. INTRODUCCIÓN

La Segunda Revolución Industrial, acompañada del desarrollo tecnológico, lleva de la mano un cambio en el proceso productivo. El creciente maquinismo implica una transformación económica que deriva en una nueva producción ejecutada en cadena, trabajadores contratados en masa y productos destinados al consumo elaborados en serie. Esto se traduce en un incremento del riesgo que asume el consumidor cuando obtiene un producto en el mercado para el uso doméstico.

Cuanto mayor es el riesgo que asumen las personas en sus actos de consumo, mayor debe ser la protección del derecho a la salud y seguridad, y en este sentido actúan los ordenamientos supranacionales y nacionales. Para ello, no es suficiente la labor que desarrolla el legislador implantando medidas preventivas. Un sistema de protección efectivo requiere, además, que la persona afectada por un daño adquiera el derecho a recibir una indemnización, puesto que, se ha visto minorada su salud y seguridad como consumidor. De esta manera, se configura un sistema de responsabilidad del fabricante por los perjuicios que pueda generar un producto defectuoso que haya introducido en el mercado.

Este régimen lo han recogido a lo largo de la historia diversos textos legales hasta llegar a la regulación actual; compuesta por una Directiva comunitaria de referencia, la Dir. 85/374/CEE, de 25 de Julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos; y en el ordenamiento jurídico español el Título III del Texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios.

A lo largo de este trabajo pretendo llevar a efecto una visión general del sistema de responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos prevista en el derecho español, así como un estudio más detallado de los requisitos que deben cumplimentarse para que el perjudicado por un producto defectuoso alcance una indemnización.

II. EVOLUCIÓN NORMATIVA

1. ANTECEDENTES Y LEY 26/1984 GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS (LCU)

Antes del nacimiento de una regulación específica que protegiera a los consumidores y usuarios ante los posibles daños derivados del uso o consumo de productos defectuosos, la única forma de acceder al derecho de indemnización era la aplicación del régimen general de responsabilidad civil previsto en el Código Civil. Este sistema disponía la responsabilidad contractual en los Art. 1101 y ss. y la responsabilidad extracontractual en los Art. 1902 y ss. Sin embargo, se consideraba que era insuficiente para proteger a la parte más débil, el consumidor.

En 1978 se constituye la Constitución española y promulga en su art. 51 la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios.¹ Con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional se aprueba la Ley 26/1984 Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LCU) con la que se pretende implantar un marco legal adecuado para esta materia, que carecía de regulación específica, y declarar los principios, obligaciones y derechos que configuran la defensa de los consumidores y usuarios.

La LCU dicta un régimen propio de responsabilidad para los daños y perjuicios demostrados que deriven del consumo de bienes o la utilización de productos o servicios y establece el derecho del consumidor de ser indemnizado por las consecuencias lesivas que puedan producirse. El problema de la LCU es que regulaba la responsabilidad civil

¹ ESPAÑA. 1978. Constitución Española, Art. 51 :*“Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.”*

del fabricante basada, con carácter general, en el criterio de la culpabilidad del mismo² y solo con carácter excepcional la responsabilidad objetiva.³

Es decir, como regla general establecía un régimen de responsabilidad subjetiva, con inversión de la carga de la prueba y solo un régimen objetivo, independiente de la participación del fabricante, para determinados productos. Lo que provocaba que la determinación de la responsabilidad del empresario y en consecuencia, la obligación de indemnizar, girara en torno a la propia actuación del mismo, lo cual condujo a cuantiosa jurisprudencia del TS, que se vio obligado a resolver en cuanto al concepto de culpa (STS 23 de Mayo 1991, SSTs 19 De Diciembre 1994, STS 4 de Octubre 1996, STS 21 de Enero 2003).

Hará falta que entre en vigor la Ley 22/1994, de responsabilidad Civil por los Daños causados por Productos Defectuosos (LRCPD), que supone la transposición de la Directiva 85/374/CEE para dar un giro hacia la responsabilidad objetiva del productor.

2. DIRECTIVA 85/374/CEE Y TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA: LEY 22/1994 DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS (LRCPD)

Con la finalidad de “*aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad del productor por los daños causados por el estado defectuoso de sus productos*”⁴ surge la Directiva 85/374/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de Responsabilidad por los Daños Causados por Productos Defectuosos.

² Ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LCU), Arts. 25, 26 y 27

³ Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Art. 28

⁴ Directiva del Consejo, de 25 de Julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. (Cdo 1º)

Por primera vez en el Derecho europeo esta Directiva diseña un sistema basado en el criterio de responsabilidad objetiva del productor, es uno de los principales textos legislativos que tenía específicamente por objeto proteger a los consumidores⁵.

Define el producto defectuoso como el que no ofrece seguridad a una persona que tiene legítimamente el derecho, por lo que el productor será responsable de aquellos daños causados por los defectos de sus productos, siempre y cuando, el perjudicado pueda probar la existencia del daño, el defecto y la relación causal entre ambos.

Además, se permitirá al fabricante eximirse de su responsabilidad en supuestos estrictamente tasados en la ley, así como atenuarla en el caso de que el perjuicio sea causado conjuntamente por un defecto del producto y la culpa del titular del derecho.

Esta legislación responde a necesidades económicas, políticas y sociales, por lo que, no es de extrañar que esté en continua evolución y se encuentre fuertemente marcada por acontecimientos relevantes. Un ejemplo de ello es la modificación de la Directiva 85/374/CEE por la Directiva 1999/34/CE a consecuencia de la “Crisis de las Vacas Locas”⁶.

⁵ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (85/374/CEE)

⁶ La Crisis de las Vacas Locas es la denominación que recibió una alerta sanitaria iniciada en Reino Unido. Miles de reses fueron alimentadas con pienso contaminado y posteriormente comercializadas para su consumo, lo que provocó que la enfermedad se extendiese entre la población. A consecuencia, la Directiva 1999/34/CE de 10 de Mayo modifica la Directiva 85/374/CEE para introducir en su ámbito de aplicación materias agrícolas como carne, cereales, frutas y legumbres, que con anterioridad habían quedado excluidas.

La Directiva no afecta al ordenamiento jurídico español hasta que el legislador accede a la promulgación de la Ley 22/94, de 6 de Julio, de Responsabilidad Civil por los Daños causados por Productos Defectuosos (LRCPD), norma de trasposición tardía de la Dir. 85/374/CEE.

La LRCPD *“siguiendo la Directiva, establece un régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que se enumeran”*⁷. Es decir, mantiene el criterio objetivo de responsabilidad del productor que veníamos viendo en la Directiva.

Una vez entra en vigor, se genera una concurrencia en el ámbito de aplicación con la LCU, que el propio texto legal resuelve en la Disposición Final 1^o⁸ delimitando la aplicabilidad en función del tipo de producto que cause el daño. En consecuencia, todo daño producido por un bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad quedaba protegido por la LRCPD y solo por la LCU los perjuicios derivados de los productos excluidos de la definición del Art. 2 de la Ley.⁹

⁷ Ley 22/1994, de 6 de Julio, de Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. Exposición de motivos.

⁸ Ley 22/1994 (LRCPD). Disposición final primera, Inaplicación de determinados preceptos: *“Los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley”*

⁹ Ley 22/1994 (LRCPD) Art. 2 *“1. A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial 2. Se consideran productos el gas y la electricidad”*.

3. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS

Nos encontramos ante un panorama normativo con tres regímenes jurídicos diferentes protegiendo la misma materia: Ley 22/1994 de Responsabilidad Civil por los daños causados por los Productos Defectuosos, Ley 26/1984 general para la Defensa de Consumidores y Usuarios, solo aplicable a determinados supuestos y el régimen general de responsabilidad del Código Civil, necesario para reclamar el derecho a indemnización. Esta situación no supone una protección precisa y completa para los consumidores y usuarios, conlleva inseguridad jurídica, por lo que con el fin de alcanzar un único texto que sirviera de cobertura jurídica y lograr armonizar los tres regímenes, se aprueba la Ley 44/2006 de Mejora de la Protección de los Consumidores y usuarios que en su Disposición Final Quinta¹⁰ obliga a los poderes públicos a recoger en un único texto la LCU y todas las normas de transposición de directivas comunitarias.

Cumpliendo el mandato de la Ley 44/2006, se aprueba el Real Decreto 1/2007, de 16 de Noviembre, por el que nace el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias¹¹. Esta armonización supone la derogación de las leyes anteriores y en principio, implica que ya podemos garantizar la reparación del daño causado por productos defectuosos acudiendo a una única norma de referencia sita en el Libro III del TRLCU titulado “*Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos*”. En este libro podemos distinguir dos títulos: El primero,

¹⁰ Ley 44/2006, 30 de Diciembre, de Mejora de la Protección de los consumidores y usuarios. Disposición final quinta “*Se habilita al Gobierno para que en el plazo de 12 meses proceda a refundir en un único texto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios, que inciden en los aspectos regulados en ella, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos*”.

¹¹ Modificado por la Ley 3/2014, de 27 de Marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

“Disposiciones comunes en materia de responsabilidad” referido tanto a responsabilidad por productos como por servicios y el Título II, *“Disposiciones específicas en materia de responsabilidad”* con un régimen especial de responsabilidad; dividido a su vez un primer capítulo dedicado a los “Daños causados por productos”, el que a nosotros nos interesa; y el segundo “Daños causados por otros bienes y servicios”.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo armonizador del TRLCU debemos destacar que no es imperativo en una serie de circunstancias:

- En primer lugar, el derecho de indemnización solo podrá ser invocado a través del TRLCU siempre que los daños sean causados por los productos recogidos en el ámbito de aplicación del mismo. Quedaran excluidos los perjuicios causados por aquellos bienes inmuebles que no sean la vivienda, así como los daños morales. Obtener el derecho indemnizatorio en estos supuestos deberá lograrse en virtud del régimen general de responsabilidad del Código Civil.
- Por otra parte, el propio texto en su artículo 128¹², otorga al perjudicado la facultad de elección, pues bien podrá fundamentar su derecho en base al TRLCU o acudir al sistema de responsabilidad general de los Códigos Civil o Penal, así como a cualquier otra ley especial.

¹² RDL 1/2007 TRLCU Art. 128 *“Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar”*.

III. SUJETOS

1. SUJETOS PROTEGIDOS

Una vez expuesta la normativa a la que debemos acudir para proteger a aquellos perjudicados por un producto defectuoso, debemos delimitar quienes son, en virtud del texto legal, los titulares de este derecho y en consecuencia, quienes podrán beneficiarse del régimen de responsabilidad que establece el TRLCU.

En un primer momento, cuando surge la necesidad de proteger específicamente esta materia, la LCU prevé un marco jurídico al que solo pueden acceder consumidores y usuarios, definiendo los mismos como personas físicas o jurídicas destinatarias finales de productos o servicios¹³. Limita el ámbito de aplicación. Esto nos suscita un problema, ¿Qué ocurría con aquellos sujetos no destinatarios finales que sufrían un daño como consecuencia del producto, siendo este defectuoso? Si seguimos lo dispuesto en la LCU el productor se exoneraría de responsabilidad. Para evitarlo, la jurisprudencia, fiel a la interpretación de la Directiva 85/374/CEE, se pronunciaba a favor de la inclusión de estos sujetos dentro del ámbito aplicación de la norma. Así, condenó al productor de un refresco de tónica a indemnizar a una niña no destinataria final del producto (ni lo compro ni tenía intención de consumirlo) que sufrió daños en un ojo al recoger una de las botellas de su refresco y explotar la misma.¹⁴ En el mismo sentido se pronunciaba la SAP Córdoba 21 de Marzo 1997, al considerar que *“debe darse una interpretación amplia de la definición legal, en concordancia con la Directiva 85/374, del Art. 2 de la Ley 26/1984 y considerar como consumidor al menor que acompañaba a su madre cuando esta se encontraba comprando en el interior de un establecimiento... dado que aquella protección debe extenderse no solo a quien utilice el producto defectuoso, sino incluso al que sufre el daño por hallarse próximo a la cosa defectuosa”*.

Con la entrada en vigor de la LRCPD, se elimina, definitivamente, la limitación en el ámbito subjetivo. La protección ampara a todo aquel que haya sufrido un daño. Dispone que *“Los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto*

¹³ Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Arts. 1 y 2.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1995

*defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto”.*¹⁵

La LRCPD se caracterizará por introducir como novedad la responsabilidad objetiva por los defectos de los productos que se fabriquen, pudiendo esta ser exigida, no solo por el comprador o consumidor destinatario final del producto, sino también, por cualquier tercero que se haya visto perjudicado por el producto.¹⁶ La legitimación gira en torno al concepto de perjudicado y engloba tanto al consumidor o usuario como al bystander.¹⁷

Ahora, el TRLCU mantiene el mismo criterio. El art. 2 se pronuncia sobre el ámbito de aplicación y determina que la norma esta dirigida a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios. Si seguimos el tenor literal de la norma puede hacernos pensar que hemos vuelto al criterio de la LCU y por tanto, excluido de la protección a aquellos sujetos no consumidores. Sin embargo, habrá que ponerlo en relación con la excepción que introduce el art. 3 *“sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto”* y a su vez, para cerrar el círculo, con el art. 128, *“Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este Libro por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios”*. La suma de estos tres preceptos fundamenta el sistema de legitimación del TRLCU, en base al cual, todo perjudicado será titular de un derecho y podrá beneficiarse del régimen de responsabilidad.

Por último, cabe señalar la exclusión recogida en el art. 129.1 que requiere que el daño sea derivado de *“bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados”*. En otras palabras, deja fuera todos los productos cuya finalidad o uso este dirigido a una actividad económica y no al consumo privado.

¹⁵ Ley 22/1994, de 6 Julio, de Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. Exposición de motivos, prfo. 5º

¹⁶ SAP Córdoba 21 Febrero 2003: *“ Para esta Ley (22/1994) el concepto de perjudicado no coincide con el de consumidor establecido en la LCU, conforme a la cual los sujetos protegidos serán los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no el concepto de consumidor en sentido estricto. Por tanto, se ha de entender por perjudicado a la victima, esto es, la persona que sufre un daño a consecuencia de un producto defectuoso haya o no adquirido ese producto”*.

¹⁷ Bystander, figura jurídica de origen anglosajón. *“Se trata de un tercero expuesto a una situación dañosa de la que resulta formalmente ajeno”* (Shina)

En sentido contrario, si quedaran amparados por la protección de la norma aquellos trabajadores que formen parte de cadenas de producción y distribución, siempre y cuando, el daño consista en daños personales o materiales *que “afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado”*.¹⁸

2. SUJETOS RESPONSABLES

Hasta ahora solo nos hemos ocupado de estudiar la figura del perjudicado, cual es su marco jurídico y quienes son los titulares de este derecho. El siguiente paso es determinar ante que sujetos podrá el perjudicado exigir la responsabilidad, en otras palabras, quienes son los sujetos responsables.

Partimos del concepto de productor, considerado de una forma tan amplia como para incluir dentro del mismo todos los participantes del proceso de producción y distribución. La intención del legislador era que ninguno de los escalones de la cadena productiva pudiera exonerarse de responsabilidad, ya que todos son susceptibles de causar el defecto en el producto.

El art. 5 del TRLCU define genéricamente al productor como el fabricante del bien o su intermediario, o el importador del bien en el territorio de la UE, así como cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien su nombre, marca o signo distintivo, y añade *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138”*, por lo que necesitamos el art. 138 para concretar quienes son considerados productores por el texto legal y por tanto, posibles responsables. El Art. 138 señala que *“A los efectos de este capítulo es productor, además del definido en el artículo 5, el fabricante o importador en la Unión Europea de: a) Un producto terminado b) Cualquier elemento integrado en un producto terminado c) Una materia prima. 2. Si el productor no puede ser identificado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un*

¹⁸ García García, Luz María (2016) La reparación del daño causada por productos. Valencia, Tirant lo Blanch.

producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.”¹⁹

De la relación entre ambos preceptos extraemos una serie de consideraciones:

- Por un lado, el concepto de productor engloba diferentes modalidades. La norma sitúa al fabricante y al importador del producto terminado como figuras centrales, pero también prevé responsabilidad, aunque en diferente grado, para el fabricante de una parte integrante y para el fabricante aparente.
- En el afán del legislador por incluir como posibles responsables a todos los sujetos que hayan participado en el proceso de elaboración, sea de forma directa o indirecta, fija una responsabilidad subsidiaria para el proveedor y el suministrador en determinadas ocasiones.
- Por último, existe la posibilidad de concurrencia de responsabilidades. Varios sujetos pueden ser considerados como productores en el mismo supuesto de hecho independientemente de quien resulte ser el responsable final.

2.1 El fabricante del producto final

El fabricante es la persona física o jurídica que elabora productos para la puesta a disposición del consumidor, esto es, produce bienes para introducirlos en el mercado.

La nota característica para dar al fabricante el nombre de “fabricante del producto final” es concluir el proceso de producción e iniciar la comercialización. Será suficiente con realizar el trabajo de revestimiento de los productos de otra empresa para ser considerado fabricante del producto terminado.²⁰

Una vez el producto forme parte del mercado, cualquier daño que cause será responsabilidad del fabricante, considerado productor a efectos del TRLCU.

¹⁹ El TRLCU restringe el concepto de productor, adoptando un criterio más estrecho para considerar a un sujeto responsable. El Art. 26 de la LCU consideraba legitimación pasiva a “*quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios*”. Comprendía a todos aquellos que participaban en la cadena de producción, así como al vendedor del producto y establecía entre ellos una responsabilidad directa y solidaria.

²⁰ Producto terminado es aquel que no necesita modificaciones y está listo para formar parte del mercado (RAE)

Además, no solo será responsable por los daños que cause el producto, sino que en caso de que el daño haya sido a consecuencia de un defecto en una de las partes integrantes y el fabricante de ésta no sea identificado, el fabricante final resultará responsable como suministrador de la parte defectuosa.²¹

Sin embargo, aunque fuera identificado, el fabricante final seguirá siendo responsable solidario, es decir, el perjudicado podrá elegir a cual de los dos sujetos exige la responsabilidad.²²

2.2 El fabricante de una parte integrante

Es también productor, y por tanto, responsable, el fabricante de una parte del producto terminado y el fabricante de una materia prima²³. El perjudicado podrá hacer valer contra ellos su derecho a indemnización siempre que se cumplan dos condiciones:

- Por un lado, que el fabricante de la parte integrante o materia prima quede claramente identificado. En caso contrario, ya hemos adelantado que será responsable subsidiario el fabricante del producto final.
- En segundo lugar, que pueda probarse que el daño ha sido causado, concretamente, por un defecto localizado en la parte accesorio del producto. Esto es importante porque el fabricante parcial va a estar dotado de una causa de exoneración, en virtud del Art. 140.2 del TRLCU, en caso de que el defecto sea imputable al plan del producto terminado o a las instrucciones que reciba por el fabricante.

²¹ SAP Madrid 31 de Marzo 2009 condena a Repsol por los daños provocados por un defecto en la bomba reguladora fabricada por un tercero sin identificar y expone que “*se entiende por fabricante, el de cualquier elemento integrado en un producto terminado y considera, como tal, si el fabricante del mismo no puede ser identificado, a quien hubiere suministrado o facilitado el producto*”

²² RDL 1/2007 TRLCU, Art. 132

²³ Una materia prima es “*todo bien transformado durante un proceso de producción hasta convertirse en un bien de consumo*” (Ferrari).

2.3 El fabricante aparente

El legislador hace hincapié en el art. 5 del TRLCU en incluir como productor a “cualquier persona que se presente como fabricante o importador del bien”. Por consiguiente, aquellos sujetos que aparezcan identificados en el envase o envoltorio del producto serán quienes respondan ante el perjudicado.

Estamos hablando de las “marcas blancas”. Actualmente, es habitual encontrarnos en supermercados o hipermercados productos etiquetados con el nombre, el signo o la marca del distribuidor o vendedor identificándose, aparentemente, como fabricante, cuando en realidad, el bien ha sido producido por otra empresa distinta. Esto sucede por una cuestión de confianza del consumidor hacia la marca blanca, acompañada, con carácter general, de un coste inferior.

En el supuesto de que uno de estos productos cause un perjuicio, el fabricante aparente responderá como si fuera el fabricante real del producto y no el vendedor.²⁴ Solo podrá eximir su responsabilidad si en el producto aparece registrada la tercera persona fabricante o si puede probar que la identificación como fabricante aparente en el producto no responde a un acto intencionado, por ejemplo, que fuese producto de una falsificación.

2.4 El importador

El importador es, junto con el fabricante, una de las figuras que el legislador sitúa como centrales en materia de responsabilidad. Sin embargo, el régimen de ambas es distinto.

El TRLCU entiende por importador, exclusivamente, a aquel que introduce en el espacio comunitario productos fabricados fuera de la Unión Europea.

Con carácter general, importador es aquel que importa mercancías extranjeras. Lo determinante, es que el producto provenga de un país extranjero, independientemente de si se trata de un Estado Miembro o no, mientras que para el régimen de responsabilidad por el producto el origen del bien no es indiferente. Por ello, a efectos de determinar quien debe hacer frente al derecho de indemnización que posee el perjudicado, el concepto habitual de importador no nos sirve.

²⁴ En este sentido se pronuncian la SAP Valencia 17 de Septiembre 2002, la SAP Valencia 2 de Noviembre 2004 y la SAP Barcelona 13 de Marzo 2007

Solo será considerado importador la persona que introduzca bienes en el mercado que dimanen de un país extranjero extracomunitario, que no forme parte de la UE.²⁵

Así, la SAP Barcelona de 29 de Noviembre de 2004 define al importador como *“quien, como consecuencia de su actividad profesional, importa productos de un país de fuera de la Unión Europea, introduciéndolos en cualquier país de esta”*. Este concepto ya formaba parte de la Ley 22/1994 de Responsabilidad Civil por daños causados por productos defectuosos, que en su Art. 4.2 consideraba como importador a quien *“en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución”*, y en el mismo sentido el actual art. 138 del TRLCU.

2.5 El suministrador

En segundo plano, el legislador prevé responsabilidad subsidiaria para el último eslabón de la cadena de producción y distribución, el suministrador. Antes, la LCU, situaba al suministrador junto al fabricante y al importador, como ejes centrales del sistema. No obstante, el suministrador no interviene de la misma manera en la producción del bien, por lo que es menos frecuente que sea quien produzca el daño. Así, la LRCPD y posteriormente el TRLCU bonifican la responsabilidad del proveedor.

Este concepto es definido por el art. 7 del TRLCU como *“el empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realice dicha distribución”* y engloba tanto al suministrador y al proveedor como al vendedor a gran escala y al vendedor minorista. Todos ellos serán responsables, en defecto del fabricante y el importador, en dos situaciones:

- a) Siempre que el fabricante o importador no este identificado. En principio, el productor de un bien tiene la obligación de identificarse como tal en el propio producto. En caso de que esta exigencia resulte imposible, por ejemplo, por la fisionomía del producto, o cuando el fabricante no haya cumplido con su deber, será el proveedor quien deberá detallar esta información. De lo contrario, el suministrador será considerado como fabricante y responderá como tal frente al

²⁵ La exclusión del concepto de importador de aquel que introduzca productos de un Estado Miembro de la UE responde a la imposibilidad de restringir cuantitativamente la importación dentro del mercado común comunitario.

perjudicado. El Art. 138.2 prevé expresamente este supuesto de responsabilidad subsidiaria respecto del fabricante: *“Si el productor no puede ser identificado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.”*

La SAP Islas Baleares 28 de Diciembre 2006 justifica la decisión del legislador de extender, de forma supletoria, la legitimación pasiva, en tres motivos: en primer lugar, impulsa al suministrador a la búsqueda del fabricante junto con el demandante. Esta tarea llegaba a ser demasiado complicada, en ocasiones imposible, para ser realizada exclusivamente por el perjudicado. Por otra parte, indirectamente, consigue que los proveedores hagan un trabajo de recopilación de facturas y documentos de compraventa y por último, impide, en gran medida, que los productores permanezcan ocultos.

- b) La segunda situación en la que el suministrador es susceptible de resultar responsable en términos del TRLCU se encuentra en el art. 146: *“El proveedor del producto defectuoso responderá, como si fuera el productor, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto”*. La diferencia respecto el anterior precepto es que en este caso la responsabilidad es directa, en otras palabras, corresponde al suministrador. Implica voluntad del suministrador, conocía el defecto en el producto y, a sabiendas, permite que continúe en el mercado.

El único inconveniente es que debe ser el perjudicado quien pruebe el dolo, ya que no se puede presumir. En la practica, hay una gran cantidad de demandas que se desestiman a consecuencia de la dificultad de probatoria.

IV. EL PRODUCTO

El objeto de nuestro estudio es la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos, por tanto, precisar que productos están afectados a este régimen es de especial relevancia. ¿Cualquier bien que cause un daño generará derecho a indemnización para la persona que lo sufre?

La Ley 22/1994, de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos dictaba lo siguiente: *“A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial”*. Este precepto de la Ley excluía expresamente las materias primas que carecieran de transformación inicial.²⁶ No obstante, el 10 de Mayo de 1999 entra en vigor la Directiva 1999/34/CE y acoge un criterio distinto, elimina la exclusión de las materias primas que no hayan sufrido transformación inicial. Por consiguiente, en el mismo sentido se pronuncia la Ley de transposición de la Directiva, la Ley 14/2000, de 29 de Diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dando lugar al actual Art. 136 TRLCU: *“A los efectos de este capítulo se considera producto cualquier bien mueble, aún cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad”*.

En conclusión, el ámbito de aplicación objetivo del TRLCU comprende los bienes muebles, incluidos los productos que se ponen a disposición del consumidor al natural, por ejemplo, una semilla; así como el gas y la electricidad; y quedan excluidos del concepto de producto que recoge el texto legal los bienes inmuebles y los servicios.²⁷

²⁶ La Directiva 85/374/CEE dejaba a elección de los Estados Miembros incluir en el ámbito de aplicación objetivo de las leyes de transposición las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de caza de pesca (Art. 15.1.a)

²⁷ Los servicios defectuosos se regulan en el RDL 1/2007, de 16 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. Libro III, Título II, Capítulo II “Daños causados por otros bienes y servicios”

1. BIENES MUEBLES

Son tres los preceptos a los que debemos recurrir para dotar de contenido al concepto de producto.

En primer plano, el art. 136 del TRLCU considera como producto “*cualquier bien mueble*”. Sin embargo, el legislador, para completar esta definición, nos remite al Código Civil en el art. 6 TRLCU²⁸, en concreto al art. 355 CC: “*Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos*”.

De la puesta en relación de los tres artículos extraemos las siguientes consideraciones:

- La tipificación del CC es suficiente para considerar un bien como producto. El TRLCU no exige ningún tipo de determinación añadida. Ni siquiera es un requisito el “destino final del producto”, en consecuencia, es independiente si el bien mueble es destinado al consumo doméstico o profesional.
- El art. 136 TRLCU introduce una precisión: Incluye en el ámbito objetivo del régimen de responsabilidad cualquier bien mueble “*aun cuando este unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble*”. Esto significa que aquellos bienes elaborados para formar parte de otro bien mueble o inmueble, también son considerados como producto, ya que son susceptibles de causar un daño y, por tanto, generar responsabilidad, pudiendo el perjudicado dirigirse directamente contra el fabricante de esa parte integrante.²⁹ En otras palabras, una teja, una ventana, las vigas de un edificio o el envoltorio de un caramelo y el azúcar que lo compone, son elementos destinados a formar parte de un producto; en este caso, de la casa y el caramelo. A pesar de ello, el legislador ha querido incluirlos en el amplio concepto de producto y son considerados independientemente, sin tener en cuenta si son una parte o el producto final.

²⁸ RDL 1/2007, TRLCU, Art. 6 “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136, a los efectos de esta norma, es producto todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil”

²⁹ Nos remitimos en este punto a lo explicado en el Capítulo II, Epígrafe 2, Apartado 2.2: “Fabricante de una parte integrante”

2. EL GAS Y LA ELECTRICIDAD

En un momento inicial, se generaba el debate en la doctrina y jurisprudencia sobre si el gas y la electricidad debían ser considerados como producto, y por tanto, sometidos al régimen de responsabilidad por productos defectuosos, o, por el contrario, se acercaban más a la definición de servicio, en cuyo caso, se regían por la LCU.

La duda se generaba a consecuencia del art. 28 de la LCU, que recogía como producto *“los servicios sanitarios, de gas y electricidad”*, mientras que la Directiva 85/374/CEE, y, en paralelo, la Ley de transposición 22/1994 de Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, disponía en su art. 2.2 que se consideraban productos el gas y la electricidad.

La jurisprudencia se contradecía. Por un lado, sentencias como la SAP Tarragona de 30 de Abril 2002 y SAP Barcelona 22 de Julio 2002 resolvían descartando la sobretensión como un supuesto de responsabilidad por producto defectuoso y por tanto, al resultar un ejemplo de servicio defectuoso quedaban al amparo de los art. 25 y ss. de la LCU; en tanto que, al contrario, la SAP Almería 20 de Marzo de 2001, y otras resoluciones en el mismo sentido como la SAP Valencia 19 de Diciembre 2003, aplicaban el art. 2.2 de la LRCPD al considerar producto el gas y la electricidad.³⁰

La controversia no se subsana hasta la entrada en vigor del TRLCU. El Texto refundido, en el art. 136, dispone: *“A los efectos de este capítulo se considera producto cualquier bien mueble...así como el gas y la electricidad”*. Además, la incertidumbre termina de esclarecerse con el art. 148, que introduce como servicios *“la revisión, instalación o similares de gas y electricidad”*.

En conclusión, los perjuicios que puedan ocasionar el gas y la electricidad, por ejemplo, las subidas, bajadas de tensión o la explosión de una bombona, quedan sujetas a lo dispuesto para la responsabilidad por productos defectuosos, y solo quedan afectos al régimen de responsabilidad por servicios, los daños que se generen por un fallo en la revisión o instalación del suministrador.

³⁰ Gutiérrez Santiago, P (2008) Daños causados por productos defectuosos. Cizur Menor, Thomson/Aranzadi.

V. EL DEFECTO

El TRLCU engloba, dentro de su ámbito de aplicación, los productos previamente estudiados; en atención a lo cual, los daños causados por estos productos generan responsabilidad. Sin embargo, esto no es suficiente para que el perjudicado adquiera el derecho a indemnización contra el fabricante de ese producto. Es necesario un requisito adicional: La ley exige que el producto que ocasiona el daño padezca un defecto, y que sea ese defecto, en concreto, el responsable del daño. En otras palabras, es preciso constatar una relación de causalidad entre el defecto y el daño.

1. PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Si nos retrotraemos a los inicios del sistema de responsabilidad por productos defectuosos, recordamos que la LCU atendía al criterio de responsabilidad subjetiva, es decir, requería la culpabilidad o negligencia del empresario para otorgar la titularidad del derecho al perjudicado. Es la Directiva 85/374/CEE y, a consecuencia, la Ley 22/1994 LRPD, el texto que introduce el criterio de responsabilidad objetiva y, con ello, la responsabilidad en base al producto y su falta de seguridad, y no al productor. En términos de la SAP Cáceres de 18 de Abril 2002: “El hecho de que se establezca un régimen de responsabilidad objetiva implica que el responsable lo será, no ya por el hecho de haber actuado de forma negligente o culposa, sino por el mero hecho de haber puesto en circulación un producto que, por su condición de defectuoso ha producido un daño”.³¹ Actualmente, el art. 137 TRLCU recoge la definición de producto defectuoso o defecto, y dispone:

“1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

³¹ En el mismo sentido SAP La Coruña de 31 de Marzo 2004, SAP La Coruña de 15 de Marzo 2005, SAP Madrid de 10 de Febrero 2009

3. *Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.*”³²

A continuación, disgregaremos este precepto con el fin de hacer hincapié en algunas características.

1.1 Falta de seguridad

La primera reflexión que extraemos del concepto de producto defectuoso se localiza en el primer párrafo, el legislador relaciona defecto con aquel producto que *“no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar”*. Dicho de otro modo, la responsabilidad provocada por un producto que ha causado un daño depende de si este es seguro o no, por ende, el producto que resulte inseguro, será directamente defectuoso. En suma, falta de seguridad y defecto son términos vinculados en cuestión de responsabilidad civil por productos defectuosos.

Por otra parte, procede señalar que el término utilizado en el texto es *“legítimamente”* y no *“legalmente”*. No es suficiente con acatar las normas reglamentarias del ámbito concreto del que forme parte el producto, es decir, el cumplimiento de estas medidas no implica necesariamente que el producto sea seguro y libre de defecto.

En caso contrario, el incumplimiento de la legislación reglamentaria si constituye un indicio o prueba de falta de seguridad.

Con el fin de facilitar la tarea de determinar la *“seguridad que cabría legítimamente esperar”* el TRLCU precisa en el art. 11 que *“se consideraran seguros los bienes y servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas”*. Por tanto, la *“seguridad”* se traduce en la confianza que el consumidor deposita en el producto cuando lo saca del mercado para su uso o consumo, sin esperar que este pueda ocasionarle ningún perjuicio. Esta expectativa somete al productor a un deber de especial cuidado y máxima diligencia cuando introduce un producto en el mercado.

³² Reproduce el Art. 3 de la Ley 22/1994, de 6 de Julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos.

En esta línea, es significativo sacar a coalición el RD 1801/2003, de 26 de Diciembre, sobre Seguridad General de los Productos, que dicta: *“El punto de partida de toda la regulación es el deber general de no perjudicar ni poner en riesgo la salud y seguridad de los consumidores, lo que se convierte en el deber de poner en el mercado únicamente productos seguros”*.

Por último, hay que tener en cuenta que confundir producto defectuoso con producto peligroso es un error. No son sinónimos. Productos como medicamentos, químicos o explosivos conllevan mayor riesgo en su uso o consumo, pero no por ello tienen que estar adolecidos de un defecto.

1.2 Circunstancias que afectan a la seguridad del producto

El art. 137 TRLCU, con el objetivo de auxiliarnos en la tarea de valorar si un producto es seguro o no, nos ofrece, a modo ejemplificativo, una secuencia de patrones a considerar. Bien es cierto, que en el primer apartado recalca la obligación de “tener en cuenta todas las circunstancias”, por lo que no será suficiente con limitarnos a dicha enumeración. La falta de seguridad deberá ser valorada individualmente en cada situación concreta atendido a todas las circunstancias que puedan haber contribuido a minorarla.

No obstante, podemos sustraer varias reflexiones a tener en cuenta como punto de partida de la evaluación de seguridad:

El texto destaca especialmente *“la presentación”*. Con ello pretende referirse al aspecto del producto. De inicio, si el producto mostrara apariencia engañosa constituiría una violación de la prohibición de comercialización y fabricación de productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud y seguridad de los consumidores³³ y, en paralelo, nos hallaríamos ante un producto sin la seguridad requerida y por tanto, defectuoso.

En segundo termino, para que la presentación de un producto cumpla con la seguridad que legítimamente cabría esperar, no solo es suficiente con la presentación y el envase, incluye también la publicidad e información que acompaña al producto, en concreto, en

³³ RD 820/1990, de 22 de Junio, por el que se prohíbe la fabricación y comercialización de los productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud y seguridad de los consumidores, Art 1.2

el etiquetado.³⁴ Por ello, el producto debe ajustarse a una extensa normativa como: el Convenio de la Haya, de 2 de Octubre de 1973, sobre Ley aplicable a la Responsabilidad de Productos, la regulación del “*etiquetado, presentación y publicidad*” del art. 18 TRLCU y el RD 1468/1988, de 2 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos industriales destinados a Venta directa a consumidores y usuarios. El incumplimiento de alguna de estas disposiciones no siempre conlleva una falta de seguridad en el producto. Será solo en caso de que el daño haya sido ocasionado por la deficiencia en la información cuando, además de una sanción administrativa, suponga responsabilidad por producto defectuoso.

Continuando con la enumeración del TRLCU, el art. 137 hace alusión al “*uso razonablemente previsible del producto*”. Para comprobar si un producto es seguro o, por el contrario, adolece de un defecto, es preciso tener en consideración el contexto de ese producto, esto es “*su naturaleza, características y personas a las que va destinado*”³⁵. El fabricante deberá adaptar el producto a las necesidades del público al que se dirige, es el caso de los juguetes, que exigirán mayor protección, puesto que están destinados a niños. Si el producto no es adecuado al uso razonablemente previsible del mismo, no será seguro.

Asimismo, el productor podrá exonerar su responsabilidad cuando el daño haya sido provocado por un uso no razonable del producto por parte del perjudicado, siempre y cuando no esté suscitado por información insuficiente.

Finalmente, el art. 137 TRLCU dicta que la seguridad del producto será exigible y susceptible de valoración desde “*el momento de su puesta en circulación*”, a saber, el momento en el que el bien mueble finaliza la cadena productiva y se adhiere a la cadena de distribución o comercialización, o lo que es lo mismo, la introducción del producto en el mercado. Si, posteriormente, con la mejora de los conocimientos técnicos y tecnológicos, la misma cosa se incluyera en el mercado mejorada, proporcionando al consumidor mayor protección, no será tenida en cuenta para tasar la seguridad del modelo inicial. En palabras del TRLCU: “*Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada*”.

³⁴ RD 1801/2003, de 26 de Diciembre, sobre seguridad general de los productos, Arts. 2.a.3º y 2.a.4º

³⁵ RD 1/2007 TRLCU, Art. 12.1

1.3 Defecto y falta de utilidad, funcionalidad o eficacia en el producto

El último punto que subrayamos sita en el Considerando 6 de la Directiva 85/374/CEE, que dispone: *“El carácter defectuoso del producto debe determinarse no por su falta de aptitud para el uso sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el gran público”*. La Directiva elimina cualquier tipo de vinculación entre la utilidad, calidad o funcionalidad del producto y el defecto. Así, *“No esta en el ámbito de protección (de la LRCPD) si el defecto que se alega no es relativo a falta de seguridad sino de utilidad, pues no protege frente a los defectos que hagan inadecuada la cosa para su uso o destino o aquellos relativos a mala calidad, los cuales suponen un incumplimiento relativo a la responsabilidad contractual: las normas sobre el saneamiento en la compraventa están previstas para los casos en que el comprador recibe un producto impropio para el uso o distinto al pactado”*.³⁶

No obstante, si de esa falta de utilidad, funcionalidad o eficacia naciera una falta de seguridad si estaríamos presenciando un producto defectuoso. En este sentido el Tribunal Supremo deja claro el criterio: *“En los productos que tienen por finalidad evitar o mitigar los daños que pueden tener su origen en una conducta imputable a un tercero o en una circunstancia ajena al producto (airbag, cinturón de seguridad, sistemas contra incendios, etc.), la existencia de un defecto de diseño, fabricación o información que determina que su función de prevención, evitación o atenuación de los daños no se cumpla, supone un defecto determinante de responsabilidad del fabricante por el peligro que supone el incumplimiento de su función de seguridad”*.³⁷

³⁶ SAP Tarragona de 15 de Abril 2005

³⁷ STS 13 de Enero 2015

2. TIPOS DE DEFECTO

Una vez constatado el defecto o falta de seguridad causante del daño, el producto generará responsabilidad. Es indiferente que características reúne el defecto, puesto que, no afecta al grado de responsabilidad, por ello, la ley no ofrece una clasificación de los tipos de defectos.

Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia han elaborado una sistematización constituida por tres clases de defecto: defectos de diseño, defectos de fabricación y defectos de información.

A continuación, estudiaremos que peculiaridades conforma cada grupo, lo cual, podrá resultar interesante para el perjudicado a efectos probatorios.³⁸

2.1 Defectos de diseño

Los productos defectuosos por un defecto de diseño son aquellos en los que la falta de seguridad se localiza en el proyecto empleado para la fabricación del bien. “Los defectos de diseño afectan a la concepción misma del producto”³⁹.

El problema de este grupo de defectos es que afectan a todo el lote de productos que haya sido ejecutado en base al mismo diseño, lo que puede suponer importantes consecuencias económicas.

Esto ocurre, en la STS 10 de Junio 2002, con las dimensiones de una gominola que favorecían la obstrucción de la vía respiratoria, la resolución estimaba que *“el caramelo implica un serio riesgo para la salud y seguridad de la población infantil debido al tamaño, textura y constitución de la materia que lo forma”*

2.2 Defectos de fabricación

El producto adolecido por un defecto de fabricación es aquel que presenta una falta de seguridad ocasionada en la cadena de producción, ya sea por un fallo mecánico o humano.

³⁸ La SAP Vizcaya 19 de Diciembre 2014, estima el recurso de apelación interpuesto por el productor, ya que se demostró que la demandante alegaba un defecto de diseño, cuando lo que presentaba era un defecto de fabricación.

³⁹ SAP Barcelona 18 de Abril 2008, SAP Barcelona 20 de Marzo 2009

La principal característica de esta clase de defectos es que no hay correspondencia entre la fabricación del producto y el diseño.

En función del momento de la cadena de producción en el que se genere el defecto y si es técnico o no, afectara a un número u otro de bienes muebles. No es lo mismo que el error sea cometido por una persona que ejecuta mal el trabajo en un producto concreto que si, por el contrario, una maquina se estropea minorando la seguridad de la cadena.

2.3 Defectos de información

En el apartado anterior, “Productos defectuosos”, adelantábamos que una de las circunstancias que tiene en cuenta el art. 137 del TRLCU para valorar la seguridad “*legítimamente exigida*” del producto es la presentación del mismo. En la presentación la ley engloba tanto la apariencia exterior, como la información que acompaña al producto y de la que puede depender el uso debidamente razonable del mismo.

Pues bien, teniendo en cuenta la explicación precedente, los productos que adquieren la calidad de defectuosos por un defecto de información, son aquellos a los que les acompaña, generalmente en el etiquetado, información errónea, engañosa o insuficiente. El defecto de información origina falta de seguridad e incluso, puede ocasionar la transformación de un producto seguro en defectuoso a consecuencia de un uso indebido del mismo por parte del perjudicado derivado de unas instrucciones deficientes.

VI. EL DAÑO

El régimen objeto de nuestro estudio, atribuye responsabilidad al fabricante o importador por los perjuicios derivados de los productos defectuosos que introduce en el mercado. A lo largo de esta exposición hemos examinado los eslabones que requiere el TRLCU para atribuir a la víctima la titularidad del derecho indemnizatorio. La última pieza integrante del sistema es el daño indemnizable. El daño es fundamental para salvaguardar al consumidor bajo el Libro III del RD 1/2007 TRLCU, puesto que sin un perjuicio, aunque nos encontráramos con un producto defectuoso no generaría responsabilidad civil por el producto.

A pesar de la relevancia del daño la ley no ofrece una definición del mismo, se limita a determinar el alcance del perjuicio, es decir, tanto la normativa comunitaria como la nacional únicamente señalan en virtud de que clase de daños el productor será responsable. En concreto, la Directiva 85/374/CEE dice qué serán indemnizables los menoscabos consistentes en: *“a) los daños causados por muerte o lesiones corporales; b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso”*. Si ponemos en relación lo expuesto por la Directiva con el art. 129 del TRLCU, el cual declara que *“el régimen de responsabilidad previsto en este libro comprende los daños personales, incluida la muerte, y los daños materiales”*, llegamos a la conclusión de que solamente quedan amparados por el régimen de productos defectuosos los daños que se produzcan en personas u otros bienes muebles o inmuebles. Por tanto, la víctima será titular del derecho a indemnización cuando un producto adolecido de un defecto provoque daños personales y/o materiales.

Por el contrario, quedan excluidos:

- Los daños originados en el propio producto. Lo veníamos intuyendo cuando la Directiva específica *“daños causados en una cosa, que no sea el propio producto defectuoso”*, sin embargo, la exención se termina de esclarecer en el art. 142 del TRLCU, que claramente dispone que los daños materiales en el propio producto no serán indemnizables conforme al régimen del Libro III del Texto refundido.
- Los daños sufridos en bienes destinados al uso profesional. Ya adelantábamos en el apartado “Sujetos protegidos” que, en vista del art. 129.1, se precisa que el perjuicio lo sufran *“bienes o servicios destinados al uso o consumo privados”*; en atención a lo cual, quedan suprimidos del ámbito de protección los productos dirigidos a desempeñar una actividad económica con ánimo de lucro. No obstante,

si la víctima es un trabajador que sufre un daño en la cadena de producción o distribución a consecuencia de un producto defectuoso, prevalecerá el derecho a indemnización, siempre y cuando, el perjuicio resida en daños personales o materiales que *“afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados”*⁴⁰.

- Los daños morales. Antes que nada, la Directiva 85/374/CEE deja a elección de los ordenamientos nacionales el amparo de los daños morales⁴¹, pese a ello, la LRCPD reproduce el mismo juicio que la Directiva y dicta en el art. 10.2 que *“Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general”*. Actualmente, el TRLCU no es tan claro como su predecesora, ya que no hace mención a la exclusión de los daños morales, sino que se da por entendida implícitamente al no incluirla en la lista de daños indemnizables del art. 129.
- En último lugar, el art. 129.2 del TRLCU dicta: *“El presente libro no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la UE”*.

En este punto, atañe preguntarnos si esta lista de daños excluidos del TRLCU queda salvaguardada por otra norma o si, por el contrario, no goza de protección. Pues bien, el propio Texto refundido, en el art. 128 resuelve la duda: *“Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, ..., o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar”*. Ello implica que aquellos perjudicados por daños que no estén cubiertos por el TRLCU deberán acudir al régimen de responsabilidad común del Código Civil.

Asimismo, cabe hacer una mención especial a la indemnización por daños morales del CC, puesto que, el propio art. 128 hace alusión a la misma, lo cual ha supuesto una extensa actividad jurisprudencial pronunciándose al respecto, en concreto, el TS ha optado por incorporar el daño moral indemnizable en los arts. 1101 y 1902 CC, así lo deja ver

⁴⁰ García García, Luz María (2016) La reparación del daño causada por productos. Valencia, Tirant lo Blanch.

⁴¹ Directiva 85/374/CEE, Cdo. 9, *“El presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales”*.

resoluciones como la STS de 10 de Julio 2004 en la que manifiesta que *“El daño moral se identifica con las consecuencias no patrimoniales representadas por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en algunas personas pueden producir ciertas conductas, actividades e incluso resultados (...). El daño moral que se indemniza se fundamenta en la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil y no en la responsabilidad objetiva reservada a otra suerte de daños”*⁴². Además, la SAP Barcelona 7 de Junio 2012 aclara más detalladamente la necesidad de resarcir el daño íntegramente, incluido el moral y a este respecto expone: *“Aunque el daño moral no se encuentre específicamente nominado en el CC, tiene adecuado encaje en la exegesis de ese amplísimo “reparar el daño causado” que emplea el art. 1902 (...) Junto a la obligación de resarcir que surge de los daños patrimoniales, la doctrina jurisprudencial ha dado carta de naturaleza en nuestro derecho a la reparación del daño o sufrimiento moral, que si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado (...) Los daños morales en si mismos carecen de valor económico, no por eso dejan de ser indemnizables.”*

1. EL DAÑO INDEMNIZABLE

Anticipábamos que, a pesar de no contar con una definición de daño en nuestro ordenamiento, la ley si recoge una enumeración de los daños indemnizables. En particular, podemos entender daño como el perjuicio o menoscabo, ya sea personal o patrimonial, que sufre un consumidor o un tercero, a consecuencia de un producto sacado del mercado para el consumo domestico, adolecido de un defecto. Dentro de este concepto quedaran respaldados por el ámbito de protección del TRLCU los daños personales, incluida la muerte, y los daños materiales⁴³. A continuación, estudiaremos ambos más exhaustivamente.

⁴² En la misma línea STS 17 de Junio 2011, STS 28 de Mayo 2012 y STS 18 de Junio 2013

⁴³ RD 1/2007, TRLCU, Art. 129.1: *“El régimen de responsabilidad previsto en este libro comprende los daños personales, incluida la muerte, y los daños materiales”*

1.1 Daños personales

De entrada, la Directiva 85/374/CEE se refiere a los daños personales en el Cdo. 9, *“la protección del consumidor exige la reparación de los daños causados por muerte y lesiones corporales”*, así como en el art. 9 *“se entiende por daños a) los daños causados por muerte o lesiones corporales”*. Por tanto, no es de extrañar, que el TRLCU en el Art. 129.1 reproduzca el mismo criterio, decretando que el régimen de responsabilidad por daños ocasionados por productos defectuosos comprenda los daños personales, incluida la muerte.

Cuando las dos normas se refieren a las lesiones debemos interpretarlas en su sentido más amplio, es decir, lesiones corporales o daños personales comprende:

- Por un lado, el daño emergente, que engloba cualquier menoscabo físico que el perjudicado pueda sufrir, ya sea una enfermedad o, como circunstancia extrema, el fallecimiento. La indemnización a la que tiene derecho la víctima abarca los gastos médicos, medicamentos, procesos de recuperación y rehabilitación... Cabe añadir, que en numerosas ocasiones los Tribunales acuden al “Baremo”⁴⁴ como criterio orientativo de valoración de los daños y perjuicios.
- En segundo lugar, el lucro cesante cubre los beneficios que se han dejado de obtener a causa del daño. Compensará la baja laboral y la incapacidad permanente o temporal.

No obstante, la responsabilidad del fabricante por los daños personales suscitados por un producto defectuoso que ha introducido en el mercado, no es global. La Directiva 85/373/CEE otorga a los Estados miembros la posibilidad de establecer un límite de, como mínimo, 70 millones de ECUS⁴⁵ por las lesiones corporales o muerte cuando sean ocasionados por artículos idénticos que padezcan el mismo defecto. El legislador español acogió esta posibilidad en la LRCPD y la ha mantenido en el TRLCU, específicamente

⁴⁴ “Baremo” es denominado al sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Figura como Anexo en el Texto Refundido de Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el RD 8/2004, de 29 de Octubre, y modificado actualmente por la Ley 35/2015 de 22 de Septiembre.

⁴⁵ ECU: Unidad monetaria europea. Se trata de una unidad de cuenta usada en la Comunidad Europea, posteriormente Unión Europea.

en el art. 141.b: *“La responsabilidad civil global del productor por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros”*. A la vista esta, que el Texto Refundido contradice la Directiva, puesto que, esta es permisiva con los Estados Miembros en elevar el límite a un importe superior a los 70 millones de ECUS, mantener la cifra o, por el contrario, no limitar la responsabilidad; pero en ningún caso accede a fijar una cuantía inferior.

Al margen de la contrariedad y pese a la restricción del art. 14.b del TRLCU, la responsabilidad del fabricante no está del todo limitada, dado que, la responsabilidad que recoge el Código Civil si es global y quedarán sujetos a su ámbito de protección aquellos supuestos en los que el perjuicio supere la cantidad prevista.

En conclusión, los “siniestros en serie”, es decir, los daños ocasionados a diversos perjudicados por lotes de productos defectuosos idénticos, quedan protegidos hasta el límite de 63.106.270,96 euros por el TRLCU y en su exceso, por el CC.

Sin embargo, en nuestro país no se ha producido ningún supuesto de este calibre para poder aplicar la normativa.

1.2 Daños materiales

El art. 129 del TRLCU acoge, junto a los daños personales, los daños materiales, cumpliendo lo dispuesto en el Cdo. 9 y el art. 9 de la Directiva 85/374/CEE, *“Se entiende por daños b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso.”* Por consiguiente, cuando el Texto refundido introduce en su ámbito de protección los daños materiales, está salvaguardando cualquier menoscabo en el patrimonio de la víctima.

Sin embargo, en este caso, a diferencia de lo que ocurre con los daños personales; no es suficiente con que se produzca un perjuicio en la cosa; el TRLCU requiere que se cumplan dos requisitos:

- El primero sita en el art. 142 TRLCU y dispone: *“Los daños materiales en el producto no serán indemnizables conforme a lo dispuesto en este capítulo”*. En otras palabras, los perjuicios que padezca el propio producto no generan derecho a indemnización en virtud de este régimen. No obstante, este tipo de daños quedan cubiertos por el Régimen de garantía de los productos de consumo, que se localiza en los arts. 114 y ss. del TRLCU. Además, el perjudicado también podrá exigir la

responsabilidad al fabricante por los daños en el propio producto, amparándose en la responsabilidad contractual del Código Civil.

- Por otra parte, el art. 129 TRLCU exige que la cosa dañada sea un bien o servicio destinado al uso o consumo privado. Quedan excluidos los bienes dirigidos a desempeñar una actividad económica profesional.⁴⁶

Por lo expuesto, únicamente serán indemnizables los daños originados en bienes muebles que no sean el propio producto y cuya finalidad este dirigida al uso domestico.

Pese a ello, el TRLCU impone un último mandato en el art. 141.a, siguiendo las directrices de la Directiva 85/374/CEE: *“De la cuantía de la indemnización de los daños materiales se deducirá una franquicia de 500 euros”*. Se trata de un limite a la responsabilidad del productor, al igual que ocurría con los daños personales. No obstante, en este supuesto la exigencia responde a una necesidad de economía procesal y no de protección al consumidor, así lo justifica el Cdo. 9 de la Directiva: *“Someterse a la deducción de una franquicia de cantidad fija para evitar que tenga lugar un numero excesivo de litigios”*

⁴⁶ Nos remitimos a lo dispuesto en el Capitulo I, Epígrafe 1 “Sujetos protegidos” y al inicio del Capitulo V, “El daño”.

VII. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, he tratado de exponer las cuestiones más relevantes del régimen de responsabilidad civil por daños ocasionados por productos defectuosos. Con ello, he pretendido ofrecer una idea global de cómo el legislador ha ido modelando este sistema, influenciado por la realidad social de cada momento, hasta llegar al actual Libro III del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios.

Tras estudiar esta rama del Derecho de Consumo y cómo afecta a la vida cotidiana, puedo extraer varias conclusiones:

I

Durante el último siglo, el legislador elabora una minuciosa y admirable tarea en la búsqueda de una regulación efectiva que garantice la protección del derecho a la salud y seguridad de los consumidores cuando llevan a cabo actos de consumo. En concreto, hay que destacar la labor de armonización que realiza la Ley 44/2006, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, por la que se aprueba el Real Decreto 1/2007 que da cabida al actual TRLCU. Hasta el momento en el que el Texto refundido entra en vigor no existía un único texto, por el contrario, eran tres normas las que intentaban dar cobertura jurídica a la misma materia, lo cual, suponía inseguridad jurídica para los perjudicados por un producto defectuoso.

Además, es importante valorar el progreso que ha impregnado la evolución en este campo del ordenamiento jurídico. En un primer momento, la LCU disponía, como regla general, un régimen de responsabilidad subjetiva, con inversión en la carga de la prueba y solo un régimen objetivo, independiente a la participación del fabricante, para determinados productos; lo cual, supuso la intervención de los Jueces y tribunales en numerosas ocasiones. No obstante, la controversia se resuelve con la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 85/374/CEE que instaura el criterio de la responsabilidad objetiva. A mi juicio, el éxito de este sistema ha sido implantar como eje central la responsabilidad objetiva del fabricante o importador, dado que, de este modo, dota de verdadera protección a los consumidores y usuarios.

Con todo, no pueden pasar inadvertidos los años que transcurren hasta que el legislador español se decide a trasladar la Directiva 85/374/CEE mediante la Ley 22/1994 de responsabilidad civil por productos defectuosos. La tardanza vino dada al considerar que la LCU cumplía con las necesidades de nuestro Estado, lo que convertía a la Directiva en innecesaria; nada más lejos de la realidad.

II

En este apartado, me gustaría destacar algunas consideraciones en cuanto a la legitimación activa:

En primer lugar, y en relación con la transposición tardía de la Dir. 374/85/CEE que adelantábamos en el punto anterior; una de las consecuencias del retraso de la promulgación de la Ley 22/1994 fue la demora en la introducción del concepto de bystander en nuestro país.

Hasta la entrada en vigor de la LRCPD, la LCU únicamente amparaba al consumidor en sentido estricto, es decir, a quien sacaba el producto del mercado para el uso doméstico. Por tanto, la jurisprudencia se veía obligada a interpretar en el mismo sentido que la Directiva para dar cobertura jurídica a aquellos sujetos cuya protección estaba limitada, como era el caso de las personas que sufrían un perjuicio por un producto defectuoso por el mero hecho de estar cerca del mismo. Bien es cierto que, pese a la tardanza, este problema se soluciona con la LRCPD. Sin embargo, bajo mi punto de vista, la LRCPD seguía siendo poco precisa y demasiado restrictiva en el ámbito de los sujetos protegidos; cuestión que tampoco corrige posteriormente el TRLCU.

Antes que nada, el art. 2 del TRLCU dispone que *“la norma será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios”*. Para dotar el ámbito de aplicación de contenido completo tenemos que poner este precepto en relación con los art. 3 y 128, lo cual, puede plantearnos dudas.

Por otra parte, es de admiración el avance que lleva a cabo la LRCPD suprimiendo la restricción del ámbito de aplicación de aquellos perjudicados no consumidores del producto, pero el TRLCU sigue manteniendo en el art. 129 la exención de responsabilidad cuando el daño lo produce un bien destinado al uso profesional. No tiene sentido que dejemos sin amparo a la víctima de un perjuicio sufrido en un vehículo por una explosión de una bombona de butano, únicamente porque el vehículo se estuviera utilizando con un fin profesional.

III

A mi padecer, otro punto de interés es la exclusión de los daños morales de los daños indemnizables. De nuevo, el TRLCU vuelve a ser poco preciso. A diferencia de su predecesora, el Texto refundido no hace mención a la exclusión de los daños morales,

sino que, somos los interpretes quienes deducimos esta exención implícitamente, puesto que, el legislador no incluye los daños morales en el ámbito de protección del art. 129. Asimismo, el art. 128 deja al amparo de la responsabilidad contractual o extracontractual del Código Civil los daños morales que pueda sufrir el perjudicado a consecuencia de un producto defectuoso. A mi entender, es farragoso obligar a una persona que ha sufrido lesiones físicas y psíquicas acudir a dos regulaciones diferentes para hacer valer su derecho a indemnización ya que, actualmente, incluso la jurisprudencia ha equiparado los daños patrimoniales o corporales al sufrimiento moral, a pesar de que este carezca de valor económico.

IV

Por último y para finalizar, cabe aludir al límite de responsabilidad del fabricante que prevé el TRLCU en el art. 141 para las indemnizaciones de los daños morales y materiales. Por un lado, impone una franquicia de 500 euros para los daños morales que responde a necesidades de economía procesal; mientras que, en el caso de las lesiones corporales, permite al fabricante responder hasta 63.106.270,96 euros, siempre que los daños hayan sido causados por productos idénticos adolecidos por el mismo defecto.

En este asunto, me veo obligada a recordar la contradicción que realiza el legislador respecto de la Directiva comunitaria, que establece una cuantía superior como límite mínimo al que los ordenamientos nacionales pueden optar.

Además, no encuentro razón a fijar una cantidad máxima a la responsabilidad del fabricante cuando el perjudicado puede fundamentar su derecho a indemnización en virtud de la responsabilidad ilimitada y global del Código Civil.

VIII. BIBLIOGRAFIA

ESPAÑA. 1978. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de Diciembre de 1978, núm. 311

ESPAÑA. 1889. Real Decreto de 24 de Julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 206.

ESPAÑA. Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios. Boletín Oficial del Estado, 24 de Julio de 1984, núm. 176, pp. 21686 a 21691.

ESPAÑA. Ley 22/1994, de 6 de Julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. Boletín Oficial del Estado, 7 de Julio de 1994, núm. 161, pp. 21737 a 21739.

ESPAÑA. Ley 44/2006, de 29 de Diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios. Boletín Oficial del Estado, 30 de Diciembre de 2006, núm. 312, pp. 46601 a 46611.

ESPAÑA. Real Decreto-legislativo 1/2007, de 16 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Boletín Oficial del Estado, 30 de Noviembre de 2007, núm. 287.

UNIÓN EUROPEA. Directiva (UE) 85/374/CEE del Consejo, de 25 de Julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Diario oficial de las Comunidades Europeas L 210/29, 25 de Julio de 1985.

BRUSELAS. Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité económico y social europeo, 14 de Septiembre de 2006, Tercer informe sobre la

aplicación de la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 10 de Mayo de 1999. Comisión de las comunidades Europeas, 14 de Septiembre de 1006.

BRUSELAS. Libro Verde sobre la protección de los consumidores de la Unión Europea, 2 de Octubre de 2001. Comisión de las Comunidades Europeas, 2 de Octubre de 2001. COM (2001) 531 final.

DRA. GÁRQUEZ SERRANO, LAURA. La responsabilidad civil por productos defectuosos en el ámbito de la Unión Europea: Derecho comunitario de los Estados miembros. Comunicación, Universidad de Granada. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUK EwiSgfXVi8nuAhXSYcAKHXF8BuMQFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww.asociacionabogadosrcs.org%2Fdoctrina%2Fcomunicaciondelauragazquez.doc&usg=AOvVaw3Tz_w57fnvKIkEyMkrzCb7

DE LA VEGA GARCÍA, FERNANDO LUIS. 1995. Sistema de la Ley 22/94, de 6 de Julio, de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos. Tesis doctoral, Universidad de Murcia. Disponible en:

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/8426/1/Sistema%20de%20la%20Ley%202294%20de%206%20de%20julio%20de%20responsabilidad%20civil%20por%20los%20danos%20causados%20por%20productos%20defectuosos.pdf>

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Y SALAS HERNANDEZ, J, y otros. 1992. Comentarios a la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Madrid. Civitas.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. 1991. La posición del consumidor y el ejercicio de sus derechos. Bilbao. Iberdrola.

DE LEÓN ARCE, A. Y GARCÍA GARCÍA, LM, y otros. 2016. Derechos de los consumidores y usuarios. Valencia. Tirant lo Blanch.